

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 836.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA.
-**DEMANDADO:** CARLOS FRANCISCO ACOSTA RENDON.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00264-00.

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **CARLOS FRANCISCO ACOSTA RENDON**, teniendo en cuenta las cuotas y saldos adeudados de los pagarés No. 31-82995 y 31-83741.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra del señor CARLOS FRANCISCO ACOSTA RENDON y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

-En cuanto al pagaré No. 31-82995.

1.) Por la suma de \$286.438 M/cte., por concepto de la cuota adeudada del 30 de enero de 2023.

1.1.) Por la suma de \$108.842 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023.

1.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de \$289.875 M/cte., por concepto de la cuota adeudada del 28 de febrero de 2023.

2.1.) Por la suma de \$105.405 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 31 de febrero de 2023.

2.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de \$293.354 M/cte., por concepto de la cuota adeudada del 30 de marzo de 2023.

3.1.) Por la suma de \$101.926 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023.

3.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.) Por la suma de \$8'200.499 M/cte., por concepto del saldo de capital adeudado del pagaré No. 31-82995.

4.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 31 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-En lo que atañe al pagaré No. 31-83741.

5.) Por la suma de \$106.787 M/cte., por concepto de la cuota adeudada del 30 de enero de 2023.

5.1.) Por la suma de \$43.087 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023.

5.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.) Por la suma de \$108.709 M/cte., por concepto de la cuota adeudada del 30 de febrero de 2023.

6.1.) Por la suma de \$41.167 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023.

6.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.) Por la suma de \$110.666 M/cte., por concepto de la cuota adeudada del 30 de marzo de 2023.

7.1.) Por la suma de \$39.208 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023.

7.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.) Por la suma de \$2'067.568 M/cte., por concepto del saldo de capital adeudado del pagaré No. 31-83741.

8.1.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **8.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 31 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada KAROL LIZETH ARBOLEDA, portadora de la T. P. No. 318.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00264-00.)